

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 26 de Abril de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 25 de Abril del 2022, correspondió al Juzgado la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00129-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 669

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00129-00

Ciertamente, la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia de la cual da cuenta la constancia de Secretaría, propuesta por intermedio de apoderado judicial por los señores CARLOS ALBERTO ZULUAGA LOPEZ y KELLY JOHANNA LEMOS no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, porque adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 577 del CGP, teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar dirigidas a que se autorice la cancelación del patrimonio de Familia.

2.- Teniendo en cuenta el punto anterior, deberá igualmente corregirse el poder presentado.

3.- Debe de aportarse prueba de escolaridad y afiliación en salud del menor IAN ZULUAGA LEMOS.

4.- Se deben especificar los motivos por los cuales se pretende vender el inmueble.

5.- Debe aportarse un Certificado de Tradición del Inmueble mencionado en la demanda, actualizado.

6.- Deben aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando sus datos de notificación, incluyendo su correo electrónico, los cuales deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

7.- Debe indicar de ser posible los números telefónicos y los correos electrónicos de los demandantes (núm. 10 artículo 82 del C.G.P.).

8.- Revisado el certificado de tradición aportado, se evidencia en las anotaciones 007, 008, 009, 010, 011 y 012, que el bien inmueble, tiene restricción de venta por el termino de diez años (art 21 ley 1537 de 2012), hipoteca vigente en favor de Bancolombia,(art 22 ley 546 de 1999) afectación a vivienda familiar, (ley 258 de 1996) y medida cautelar de embargo proferida por el Juzgado Promiscuo Mpal de Jamundí, situaciones jurídicas que se deben sanear, para que proceda la autorización del levantamiento de patrimonio de familia, razón por la cual se deben presentar las autorizaciones correspondientes, de las entidades a favor de quienes se encuentran constituidos dichas limitaciones.

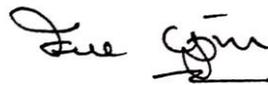
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 065
del 27 de Abril de 2022